



CUESTIONARIO DEL SEMINARIO

“ESTRUCTURA Y LENGUAJE DE LAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES”

Cartagena de Indias, 29 de noviembre a 2 de diciembre de 2022

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE PANAMÁ

1. La estructura de sus sentencias ¿está regulada legalmente o responde a una práctica consuetudinaria? ¿Ha habido alguna evolución a lo largo del tiempo?

La estructura de las sentencias constitucionales que emite este máximo Tribunal Constitucional, no están legalmente reguladas diríamos que responden a un formato que ha sido adoptado por los magistrados que conforman este Pleno, quienes una vez integran este tribunal colegiado, utilizan como modelo las decisiones jurisprudenciales que están en el sitio web, así como en los archivos tecnológicos; sin embargo, debemos destacar que en las disposiciones generales contempladas en el Código Judicial, específicamente el canon 990, se establece una determinada estructura que debe contener toda sentencia, y en ese sentido la normativa indica lo siguiente:

- “1. Se expresará sucintamente la pretensión formulada y los puntos materia de la controversia;
2. En párrafos separados se hará una relación de los hechos que han sido comprobados, que hubieren sido alegados oportunamente y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse. Se hará referencia a las pruebas que obran en el expediente y que hayan servido de base al juez para estimar probados tales hechos;
3. Enseguida, se darán las razones y fundamentos legales que se estimen pertinentes y se citarán las disposiciones legales o doctrinas que se consideren aplicables al caso; y,
4. Se indicará que se dictan administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley”.

En cuanto a la evolución de la estructura de las decisiones constitucionales, estimamos que no hemos tenido cambios significativos y se ha procurado mantener el estilo o formato que encontramos en las resoluciones desde hace varias décadas.

2. **¿Existe la práctica de citar Derecho comparado o jurisprudencia de tribunales extranjeros? Si es así, puede incorporar alguna sentencia que refleje el modo en que se hace.**

A nivel de esta Máxima Corporación de Justicia, cada magistrado ponente puede incluir en la sentencia jurisprudencia de tribunales extranjeros, y debemos añadir que, no existe disposición o reglamento interno que lo prohíba; por tanto, puede aplicarse perfectamente y ello dependerá del propio ponente que presenta a consideración del resto de los ocho (8) magistrados que integran el Tribunal Constitucional, un proyecto que a la postre si está conforme a la mayoría, será impreso en limpio.

En ese sentido, nos permitimos citar el siguiente ejemplo:

«RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA LICENCIADA NATIVIDAD ORTÍZ FLORES, DEFENSORA PÚBLICA DE EDUARDO ENRIQUE NARVAEZ, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA GINA DÍAZ DE GRACIA, FISCAL DE CIRCUITO DE LA SECCIÓN DE DECISIÓN Y LITIGACIÓN TEMPRANA DEL ÁREA METROPOLITANA, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA DE VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), CELEBRADO POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EDUARDO ENRIQUE NARVÁEZ PINILLO, (CARPETA NO. 201900003967). PONENTE: MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno

Ponente: María Eugenia López Arias

Fecha: 29 de octubre de 2020

Materia: Amparo de Garantías Constitucionales

Apelación

Expediente: 711-19

VISTOS:

Conoce el Pleno de esta Corporación de Justicia del recurso de apelación interpuesto por la Licenciada Natividad Ortíz Flores, defensora pública de EDUARDO ENRIQUE NARVÁEZ, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la Licenciada Gina Díaz de Gracia, Fiscal de Circuito de la Sección de Decisión y Litigación Temprana del área Metropolitana, contra el Acto de Audiencia de veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019), celebrado por el Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso seguido a NOMBRE 1.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Resolución de once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019), decidió conceder el Amparo de Garantías Constitucionales promovido contra la decisión de no admitir la imputación formulada por el Ministerio Público contra el señor EDUARDO ENRIQUE NARVAEZ, adoptada por el Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá en Acto de Audiencia de veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019) (Fs. 14-25).

Al sustentar lo fallado, el Tribunal dijo lo siguiente:

"En el presente caso se alega la vulneración de la garantía constitucional consagrada en el artículo 32 de la Constitución Política como consecuencia del hecho de tener por no presentada la imputación formulada por el Ministerio Público.

De la escuchada atenta del disco compacto que contiene la audiencia celebrada el 24 de enero del 2019, se extrae que la representación del Ministerio Público formuló imputación al señor EDUARDO ENRIQUE NARVAEZ PINILLO, por delito contra la Vida y la Integridad Personal, en modalidad de Lesiones Personales Psicológicas. En ese sentido, resulta importante citar el contenido del artículo 280 del Código Procesal Penal, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 280. Formulación de la imputación. Cuando el Ministerio Público considere que tiene suficientes evidencias para formular imputación contra uno o más individuos, solicitará audiencia ante el Juez de Garantías para tales efectos. En esta audiencia el Fiscal comunicará oralmente a los investigados que se desarrolla actualmente una investigación en su contra respecto de uno o más delitos determinados.

La imputación individualizará al imputado, indicará los hechos relevantes que fundamentan la imputación y enunciará los hechos relevantes que fundamentan la imputación y enunciará los elementos de conocimiento que la sustentan.

A partir de la formulación de imputación hay vinculación formal al proceso."

De acuerdo con la norma citada, el Ministerio Público, al considerar que tiene suficientes evidencias para formular imputación, comparecerá en audiencia ante el Juez de Garantías para tales efectos. En el acto de audiencia la Juez de Garantías, luego de escuchar a las partes, no dio por presentada la formulación de imputación por considerar que los hechos expuestos por el Ministerio Público se enmarcan más bien en las normas de los delitos contra el honor, específicamente injuria o calumnia, los cuales requieren de instancia privada. La decisión fue recurrida en reconsideración por la representación del ministerio Público; no obstante, la Juez mantuvo su criterio.

Destaca la juzgadora que no se puede enmarcar los hechos narrados por el Ministerio Público en el tipo que se pretende imputar, sin perjuicio de que la representación social pueda formular otra imputación.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que en esta etapa el Juez de Garantías tiene un papel activo, pudiendo incluso tener la imputación por no presentada, cuando considere que no se reúnen los requisitos mínimos que establece la ley procesal penal (Cfr. Sentencia de 31 de agosto del 2015 dictada dentro de la apelación interpuesta en la Acción de amparo promovida por ISAURO GONZÁLEZ VALDIVIESO contra el Juez de Garantías de la provincia de Veraguas).

No obstante, debe recordarse que la audiencia de imputación la agenda el Ministerio Público con el fin de vincular al sujeto o sujetos pasivos a la investigación, para que sepan que se encuentran siendo investigados, lo que significa que con ese acto no se agotan ni se concluyen las investigaciones, pues durante la fase de investigación se pueden encontrar confirmaciones o no, de las responsabilidades penales que se están imputando, e incluso puede ocurrir que el Ministerio Público tenga que variar los cargos o el tipo penal invocado al hacer la acusación.

En el acto de audiencia del presente caso la Juez de Garantías, luego de escuchar a las partes y luego de la intervención de la Fiscal para formular la imputación contra el ciudadano EDUARDO ENRIQUE NARVAEZ PINILLO, no dio por presentada la misma por considerar que los hechos narrados por el Ministerio Público no se enmarcaban en el tipo invocado por la representación de la vindicta pública.

En relación a la posibilidad de que el Tribunal de amparo pueda revisar la interpretación de la Ley hecha por el Juez, el Pleno de la Corte en fallo de 10 de enero del 2014, dictado dentro de la acción de Amparo propuesta contra el Juez de Garantías de Veraguas, dijo lo que sigue:

"De igual manera es importante anotar, que la jurisprudencia más reciente de esta Corporación de Justicia ha mantenido el criterio que, de manera excepcional, el Tribunal de Amparo de Garantías Constitucionales puede revisar la valoración del Juez de la causa, o verificar que la aplicación o interpretación de la Ley por parte del Juez ordinario haya sido correcta, sólo en los casos en que se ha violado un derecho o garantía fundamental, por razón de una Sentencia arbitraria o por una Sentencia que esté falta de motivación o que se haya realizado una motivación de una Sentencia en la que se aprecie una evidente maña valoración o falta de apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión, o cuando se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que se afecte, como se indicó, un derecho o garantía fundamental."

El citado artículo 280 del Código Procesal Penal claramente señala que se "indicarán los hechos relevantes que fundamental la imputación", por lo que puede el Ministerio Público, encontrarse realizando otras experticias o investigaciones que no son expuestas al Juez de Garantías en ese momento, pero a las cuales tendrían derecho las partes involucradas a partir de la audiencia de imputación.

La decisión expuesta por la juez de garantías en el presente caso, conlleva una decisión que se adentra en el umbral de las facultades del Ministerio Público, y parece no advertir que esta fase no concluye la investigación; de hecho, es claro que se inician los términos para la misma.

El artículo 281 del Código Procesal Penal en su numeral 2 señala que uno de los efectos de la audiencia "es que comienzan a contarse los plazos previstos en los artículos 291 y 292 que tiene el Ministerio Público para declarar cerrada su investigación y comunicarlo asó a las partes".

De más está señalar que siempre cabe la posibilidad que, aunque se haya informado a la persona que se encuentra bajo investigación, puede no llegar a juicio, pues depende del resultado de la investigación realizada que se someta a juicio público al imputado tal como señala el artículo 340 del Código Procesal Penal.

Siendo ello así, considera el Tribunal que la decisión tomada por la funcionaria demandada en este proceso constitucional se adelanta con consideraciones que no son parte de sus atribuciones en este estado del proceso puesto que incluso llegó a un análisis del tipo penal y de la pena que no corresponde a esta fase del proceso.

El análisis de la norma penal en esta etapa de la investigación parece involucrar un análisis de fondo que más bien corresponde a otra etapa del proceso, tomando además en cuenta que el Ministerio Público tiene asignado por Ley el ejercicio de la acción penal y que el resultado de sus pesquisas deberá ser sometido en su momento al escrutinio del Juez de Garantías.

Luego entonces es el Ministerio Público quien lleva adelante la iniciativa penal y tiene la facultad y responsabilidad establecida en el artículo 276 del Código Procesal Penal que señala que "es deber del Ministerio Público promover la investigación de los delitos perseguibles de oficio y de los promovidos por querrela, mediante el acopio de cualquier elemento de convicción ajustado a los protocolos de actuación propios de las técnicas o ciencias forenses necesarias para esa finalidad".

Por lo antes expuesto, y considerando que el Ministerio Público sostuvo elementos de conocimiento y hechos relevantes para fundamentar la imputación y la presentación de la misma es para fundamentar la imputación y la presentación de la misma es oportuna para que se admita la vinculación conforme lo sustentado durante

la audiencia de formulación de cargos, la actuación de la Juez de Garantías, a criterio de este Tribunal, violó la garantía fundamental contenida en el artículo 32 de la Constitución Política invocado por la proponente del amparo. Consecuentemente, se estima procedente conceder la acción constitucional propuesta".

LA APELACIÓN DEL AMPARISTA

La Licenciada Natividad Ortiz Flores, defensora pública del señor EDUARDO ENRIQUE NARVÁEZ, sustentó a través de escrito visible a foja 31 a 35 el recurso de apelación promovido contra la Resolución de once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019) del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

En este sentido, señala que el escrito presentado por la Fiscalía habla de la comisión de un delito contra la Vida y la Integridad Personal en su modalidad de Lesiones Personales Psicológicas, pero no ilustra a los Magistrados del Tribunal en qué consiste y de qué tratan las acciones por las cuales se encuentra indiciado el señor NARVÁEZ, lo cual es importante a los efectos de la individualización de las acciones supuestamente cometidas por él y que diferencian este caso de otros que se adelantan.

Explica la recurrente que es importante definir el tipo penal por el que se investiga al señor NARVÁEZ PINILLO, pues resulta de lugar que se establezcan los elementos de convicción que se le presentan al Juez de Garantías; los elementos de vinculación y el tipo penal en que se ha incurrido. Si esto no se precisa, dice la apelante, el juzgador no va tener por presentada la imputación.

Refiere que en el caso del señor NARVÁEZ, la Juez de Garantías indicó que el delito que pretendía imputarle el Ministerio Público, se encuentra establecido en el artículo 138-A del Código Penal, norma adicionada por el artículo 44 de la Ley 82 de 24 de octubre de 2013, relacionada con la protección de los derechos de las mujeres víctimas de violencia en un contexto de relaciones de desigualdad de poder, por omisión o prácticas discriminatorias por razón del sexo femenino, situación que no se presenta en el hecho que se ha pretendido imputar.

Considera la recurrente luego de citar un extracto de la obra Compendio de Derecho Penal Parte Especial de la doctora Aura Emérita de Villalaz -que explica sobre las conductas descritas en el artículo 138-A del Código Penal-, que el actuar de la Juez de Garantías no viola el debido proceso, razón por la cual solicita se revoque la decisión emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial a través de la Resolución de once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019) y, en su lugar, se mantenga la decisión adoptada por la Juez de Garantías en el Acto de Audiencia de veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019).

OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

Por su parte, la Licenciada Gina Díaz de Gracia, Fiscal de Circuito de la Sección de Decisión y Litigación Temprana del área Metropolitana se opone a la apelación (Fs. 38 a 41), bajo la consideración de que la Resolución de once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019) emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial es una decisión debidamente motivada y sustentada.

Alega que la decisión impugnada fue adoptada por el Tribunal de instancia luego de escuchar atentamente el disco compacto de la audiencia de veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019), lo que le permitió hacer un análisis del artículo 280 del Código Procesal Penal, según el cual el Ministerio Público al considerar que tiene suficientes evidencias para formular imputación, comparecerá en audiencia ante el Juez de Garantías para tales efectos.

Sostiene la Fiscal que en el acto de audiencia el Juez de Garantías luego de escuchar a las partes, decidió no dar por presentada la formulación de imputación por considerar que los hechos expuestos por el Ministerio Público se enmarcan más bien en normas de delitos de injuria o calumnia, que requieren de instancia privada.

Señala que esa decisión, fue recurrida por el Ministerio Público a través del Recurso de Reconsideración, sin embargo, la Juez mantuvo su criterio.

Explica que por esta razón el Ministerio Público promovió la acción de Amparo contra lo decidido por la Juez de Garantías, Amparo que fue fallado por el Primer Tribunal Superior, reconociendo que la Juez de Garantías violó la garantía del debido proceso.

Considera la Fiscal que las apreciaciones que ofrece la apelante son subjetivas, por lo que debe confirmarse la decisión del A Quo.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

En virtud de la promoción del recurso de apelación, corresponde a este Pleno pronunciarse con respecto a la Resolución de once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019) dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que concede el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por la Fiscal de Circuito de la Sección de Decisión y Litigación Temprana del área Metropolitana contra la decisión de no tener por presentada la imputación formulada contra EDUARDO ENRIQUE NARVAEZ PINILLO, por la presunta comisión de un delito contra la Vida y la Integridad Personal en la modalidad de Lesiones Personales Psicológicas, adoptada por la Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá, en Acto de Audiencia de veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Como vemos, quien apela es la defensora pública del señor EDUARDO ENRIQUE NARVÁEZ PINILLO, actuando como tercero interesado contra la decisión del Primer Tribunal Superior.

Afirma la parte recurrente que la actuación de la Juez de Garantías no viola el debido proceso, pues ésta cumplió con verificar los requisitos del artículo 280 del Código Procesal Penal. En razón de lo cual decidió no tener por presentada la imputación, luego de estimar que el hecho investigado no constituye el delito de Lesiones Personales Psicológicas que se le pretendía imputar al señor NARVÁEZ PINILLO, sino un delito contra el Honor como es la Calumnia e Injuria.

Por su parte, la Fiscal de Circuito de la Sección de Decisión y Litigación Temprana del área Metropolitana se opone a la apelación, señalando que el Tribunal de instancia valoró correctamente la actuación de la Juez de Garantías impugnada. Explica la Fiscal que en su examen el Tribunal Superior estableció que la Juez de Garantías se excedió en sus consideraciones y atribuciones al entrar a analizar el tipo penal y la pena, cuando ello no corresponde en la etapa de investigación en la que se encuentra el caso.

Sostiene la Fiscal que los elementos de conocimiento y de hecho presentados en la formulación de imputación cumplen con los requisitos previstos en el artículo 280 del Código Procesal Penal, aspecto que fue valorado por el Primer Tribunal Superior al conceder el Amparo.

Una vez conocida la apelación, el Pleno concuerda con la decisión del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, pues se observa que la Juez de Garantías entró a determinar aspectos de la calificación jurídica que no le son dables, afectando así el debido proceso.

Recordemos que el debido proceso como derecho fundamental se encuentra recogido en el artículo 32 de la Constitución Política, norma que en atención a la doctrina del Bloque de Constitucionalidad (Fallo de 19 de marzo de 1991) se complementa e integra por el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

"Artículo 32. Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria".

"Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

a) Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada; concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

2. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

3. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

4. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia".

Cabe mencionar que esta Corporación **siguiendo la doctrina del doctor Arturo Hoyos**, ha señalado reiteradamente que "...como regla general, si se viola alguno de [los] elementos [del debido proceso] de tal manera que se afecte la posibilidad de las personas de defender efectivamente sus derechos (ya sea por violación del derecho a ser oído; por falta de la debida notificación, ausencia de bilateralidad, o contradicción del derecho a aportar pruebas; de la posibilidad de hacer uso de medio de impugnación contra resoluciones judiciales; falta total de motivación de estas; tramitación de procesos no regulados mediante ley; pretermisión de una instancia; seguirse un trámite distinto al previsto en la ley proceso monitorio en vez de uno ordinario; ejecución de sentencia en vez de proceso ejecutivo; notificación por edicto cuando debe ser personal; sentencia arbitraria que, por ejemplo, desconozca la cosa juzgada material) ante tribunal competente, la sanción correspondiente será la nulidad constitucional. (El debido proceso, 1998, p. 89). (El subrayado es del Pleno).

En este caso, se advierte en el audio de la audiencia que la Juez luego de la intervención de las partes y de solicitar al Ministerio Público la precisión de algunos puntos de la imputación formulada, examinó si los elementos señalados por la Fiscal y la narración de los hechos que ésta ofreció, cumplían los requisitos de la imputación según lo establecido en el artículo 280 del Código Procesal Penal. En ese ejercicio, la Juez llegó a la conclusión que sólo estaban satisfechos dos de los requisitos: la individualización y la indicación de los hechos relevantes.

En cuanto a si los hechos expuestos se ajustan al delito de Lesiones Personales Psicológicas señalado por el Ministerio Público, indicó la Juez que se trata de un delito que fue introducido a través de la Ley 82 de veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013), que adopta medidas de prevención contra la violencia en las mujeres y reforma el Código Penal para tipificar el Femicidio y sancionar los hechos de violencia contra la mujer.

Explicó la Juez que el espíritu de la referida Ley es proteger a la mujer en estado de vulnerabilidad, proteger los derechos de las mujeres de cualquier edad a una vida libre de violencia y proteger los derechos de la mujer víctima de violencia en un contexto de relaciones desiguales de poder.

Bajo estas consideraciones, la Juez estimó que:

"...las condiciones desiguales de poder que sustentan la Ley 82 del año 2013, no se evidencian en este caso. Aunado a lo anterior el artículo 3 de la misma Ley 82 del año 2013, que sustenta y es el respaldo del artículo 138-A, que se ha querido imputar (...), señala que se entenderá por violencia contra las mujeres cualquier acción, omisión o práctica discriminatoria basada en la pertenencia al sexo femenino, en el ámbito público o privado que pongan a las mujeres en desventaja con respecto a los hombres, les cause muerte, daño o sufrimiento. Estas situaciones que sirven de sustento y que son el espíritu de la norma propiamente tal, no se evidencian en las conductas o en los hechos narrados por el Ministerio Público en esta oportunidad, y si nos remitimos al contenido específico del artículo 138-A, que es que el Ministerio Público pretende imputar la mañana de hoy, podemos observar que el mismo hace referencia al que incurra en violencia psicológica mediante el uso de amenazas, intimidación, chantaje, persecución o acoso contra una mujer o la obligue a hacer o dejar de hacer, tolerar explotación, amenazas, aislamiento o cualesquiera otras conductas semejantes será sancionado con prisión de cinco a ocho años. Los hechos narrados por el Ministerio Público consistente en las publicaciones y comentarios referentes a las imágenes, que no son a juicio de este Tribunal, publicadas originalmente por el señor EDUARDO ENRIQUE NARVAEZ, no constituye un delito contra (...) la vida y la integridad personal en la modalidad de lesiones personales psicológicas, tipificado en el artículo 138 A del Código Penal. Al no poder enmarcar los hechos descritos por el Ministerio Público al tipo penal que pretende imputarle al señor EDUARDO ENRIQUE NARVAEZ PINILLO, lo que tiene que hacer el Tribunal es verificar si los hechos imputados o que se pretenden imputar se enmarcan dentro de otra normativa y como bien lo ha manifestado la defensa, considera este Tribunal que los hechos que, en efecto en determinado momento y no en base a suposiciones o especulaciones deberán probar cierto grado de afectación a la honra y dignidad de la víctima, pueden ser enmarcados en los delitos contenidos en los delitos contra el honor de la persona natural, dentro de los cuales se encuentra la injuria y la calumnia. Sin embargo, estos dos tipos penales según lo establece el artículo 114 del Código Procesal Penal, requieren de una acción privada. Son delitos de acción privada y que requieren querrela para iniciar el procedimiento y ejercer la acción penal los siguientes: delitos contra el honor, la competencia desleal, expedición de cheques sin fondos, revelación de secretos empresariales, entre otros. Si la víctima en estos casos desiste o cesa en sus actuaciones, el Ministerio Público deberá abstenerse de ejercer la acción penal. Quiere decir y no consta lo contrario que solamente consta dentro de la presente investigación la denuncia presentada por la señora Kenia Porcel para que se inicie una investigación. Pero para poder imputar un delito contra el honor que es lo que realmente considera este Tribunal se enmarca dentro de los hechos narrados por el Ministerio Público, se requiere de una querrela privada, lo cual hasta este momento no consta al Tribunal se haya presentado. Siendo ello así, este Tribunal es del criterio de que al no cumplirse el último de los presupuestos del artículo 280 del Código Procesal Penal, es decir, que los elementos de convicción enunciados en este acto de audiencia den cuenta de la ocurrencia de un hecho delictivo y de la vinculación del señor EDUARDO ENRIQUE NARVAEZ, para con el mismo, considera este Tribunal que lo que corresponde es tener por no formulada la imputación, toda vez que los elementos de convicción que han sido enunciados por el Ministerio Público, si bien dan cuenta de la posible comisión de un hecho delictivo, el mismo, como bien hemos manifestado, requiere de una querrela privada la cual hasta este momento no se ha presentado. Siendo ello así y dejando sentado que la no formulación de imputación en este momento no es óbice para que el Ministerio Público pueda solicitar nuevamente una formulación de imputación, con el cumplimiento de los requerimientos antes mencionados se va tener por no presentada la imputación...".

Como vemos, la decisión de la Juez de Garantías de no tener por presentada la imputación, se apoya en apreciaciones que se adentran en la distinción entre una y otra conducta penal, calificando jurídicamente el delito señalado por el Ministerio Público.

Debe recordarse que conforme a lo previsto en el artículo 280 del Código Procesal Penal, lo que hace el Ministerio Público en el acto de formulación de imputación es que le comunica al investigado sobre la investigación que desarrolla en su contra respecto de uno o más delitos, le indica los hechos relevantes que fundamentan la imputación y enuncia los elementos de conocimiento que la sustentan. Esto en el marco de una audiencia, en la que el Juez de Garantías de la causa, en ejercicio de la facultad jurisdiccional de que goza, estima los elementos aportados para sustentar la imputación, confrontando los hechos y el derecho aplicable al caso, y decidiendo si lo presentado o explicado por el Fiscal justifica que razonablemente a la persona se le pueda atribuir (imputar), el hecho o los hechos punibles de que se traten.

Vale la pena señalar que la imputación es un concepto de derecho penal, que consiste en atribuir a una persona, como autor o partícipe, uno o varios hechos punibles. Esa atribución debe estar sustentada en elementos de convicción que indican que un hecho punible ocurrió y que ese hecho se le puede atribuir (imputar) a determinada persona como autora o partícipe.

Cuando los elementos de convicción que tiene el Fiscal permiten sostener razonablemente que determinada persona es autora o partícipe de un hecho punible o de varios hechos punibles, es decir, cuando los elementos de convicción indican que existe una imputación desde el punto de vista del derecho penal sustantivo, entonces el Fiscal pide una audiencia en la que está en capacidad de: individualizar al imputado, indicar los hechos relevantes que fundamentan la imputación y de enunciar los elementos de conocimiento que la sustentan, todo lo cual viene a acreditar la existencia de la imputación [1].

Ahora bien, en una etapa tan incipiente del proceso como es la fase previa al inicio de la investigación penal formal, no es posible exigir a la representación del Ministerio Público más que el detalle de aquellos cargos que se le atribuyen, que claro está, deben tener al menos un aparente carácter delictivo. Estos hechos deben ser claros, precisos, comprensibles y jurídicamente relevantes, de tal manera que puedan ser entendidos por la persona a quien se le hace la imputación, con expresión de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que han ocurrido, todo lo cual contribuye a preservar el derecho de defensa, cuyo ejercicio ha de estructurarse a partir del conocimiento claro y concreto del acto o actos punibles que se endilgan al imputado.

Sobre el particular, el Pleno de esta Corporación se ha pronunciado **a través de distintos fallos**. Entre estos, podemos citar la sentencia de doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019), con relación a la demanda de Amparo presentada por la Licenciada Idania Gutiérrez Calderón, Personera Municipal del Distrito de Santa María, contra la decisión de cuatro (4) de junio de dos mil dieciocho (2018) de la Juez de Garantías de la Provincia de Herrera (Entrada No.858-18), como también la sentencia dictada en esa misma fecha, dentro del proceso de Amparo de Garantías Constitucionales promovido por la Fiscal de Circuito de la Sección de Decisión y Litigación Temprana de la Fiscalía Regional de San Miguelito contra el Acto de Audiencia No. 11410 de veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), celebrado por el Juez de Garantías del Segundo Circuito Judicial de Panamá (Entrada No. 707-18).

En el primero de los fallos, dijo el Pleno lo siguiente:

"Debe recordarse, en primer lugar, que, si bien la acción penal es una atribución conferida al Ministerio Público de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 220 de la Constitución Política y en las normas del Código Procesal Penal que la desarrollan, lo cierto es que ello no significa que la formulación de imputación que realiza el Ministerio Público opere como un acto jurisdiccional. Conforme al artículo 280 del Código Procesal Penal la formulación de imputación es un ejercicio por medio del cual el Ministerio Público comunica al investigado de forma individualizada sobre la instrucción que desarrolla en su contra respecto de uno o más delitos, indica los hechos relevantes que fundamentan la imputación y enuncia los elementos de conocimiento que la sustentan. Como tal, la formulación de imputación no implica que la persona investigada por el solo hecho de la comunicación realizada se halla vinculado a la investigación, ello opera luego de que el Juez de Garantías de la causa, en ejercicio de la facultad jurisdiccional de que goza, estima los elementos aportados con la imputación formulada, confrontando los hechos y el derecho aplicable al caso; y una vez realiza este examen y la juzga procedente, es que la persona señalada queda vinculada formalmente al proceso.

Sobre la base de lo anterior, se descarta el cargo de violación al debido proceso invocado por el Ministerio Público bajo sustento de que la decisión de no tener por presentada la imputación coarta la acción penal.

En segundo lugar, en lo que respecta a la decisión en sí de la Juez de Garantías de la Provincia de Herrera, es de señalar que la misma no desconoce la garantía fundamental aducida. Por el contrario, observa el Pleno que la Juez de Garantías luego de conocer de parte de la Personera Municipal del Distrito de Santa María que el hecho objeto de la investigación se dio en octubre del año 2014, determinó con razón que la normativa aplicable con relación al hecho señalado en la imputación es artículo 176 del Código Penal, sin la reforma producida mediante la Ley 21 de 28 de marzo de 2018, cuyo tenor es el siguiente:

"Quien, valiéndose de una condición de ventaja, logre acceso sexual con la persona mayor de edad de catorce y menor de dieciocho, aunque medie consentimiento, será sancionado con prisión de dos a cuatro años.

La sanción será aumentada de un tercio hasta la mitad del máximo:

1. Cuando el autor sea ministro de culto, pariente cercano, tutor, educador o estuviera a cargo, por cualquier delito, de su guarda, crianza o cuidado temporal.
2. Si la víctima resultara embarazada o sufriera contagio de alguna enfermedad de transmisión sexual.
3. Si en razón del delito sufrido, se produjera su deserción escolar.
4. Cuando, mediante engaño, haya promesa de matrimonio para lograr el consentimiento de la víctima.

No se aplicarán las sanciones señaladas en este artículo cuando entre la víctima y el agente exista una relación de pareja permanente debidamente comprobada y siempre que la diferencia de edad no supere los cinco años" (El resaltado es del Pleno).

Como vemos, en el último párrafo del precepto transcrito se establece una excepción a la aplicación de la norma penal: "cuando entre la víctima y el agente exista una relación de pareja permanente debidamente comprobada y siempre que la diferencia de edad no supere los cinco años".

Así las cosas, debe desestimarse que la decisión impugnada sea contraria con el debido proceso, pues la juez no aplicó retroactivamente la ley, como ha sostenido la amparista, sino que aplicó la norma vigente al momento del hecho investigado, en donde se establecen unas determinadas circunstancias en las que no hay delito sancionable y, por tanto, en las que no hay mérito a una imputación".

En tanto que, en la segunda sentencia enunciada, el Pleno manifestó que:

"Tal como lo señala la norma antes citada, a partir de la imputación hay vinculación formal al proceso, de lo que entendemos que este acto tiene gran trascendencia en la persona a quien se le atribuya por lo menos de manera indiciaria un hecho punible y de lo cual se infiere entonces que deben ser claros, y específicos los elementos que se ponen de manifiesto ante el indiciado y que justifiquen que se debe llevar a cabo una investigación en su contra.

Adicional, es dable indicar que, como su título lo manifiesta, y conforme lo señala el primer párrafo del artículo 44 del Código Procesal Penal al señalar las competencias del Juez de Garantías: "Competencia del Juez de Garantías. Es competencia de los Jueces de Garantías pronunciarse sobre el control de los actos de investigación que afecten o restrinjan derechos fundamentales del imputado o la víctima, y sobre las medidas de protección a estas." El Juez de Garantías, es quien procura los derechos del individuo, se pronuncia sobre los actos de investigación realizados por el Ministerio Público, los cuales restringen derechos fundamentales y, en este caso, analiza si existen los elementos de conocimiento que sustenten tal imputación, para dar por

formulada la misma contra el sujeto indiciado, teniendo en cuenta que la formulación de la imputación vincula a la persona con el proceso, le da la calidad de investigado, y abre la posibilidad de una investigación en su contra, la aplicación de medidas cautelares y un posible juicio.

Además, no podemos conceptuar que la audiencia de imputación es un mero acto de comunicación, el cual solo puede ser rechazado por inconducencia o improcedencia; y en el que el Juez de Garantías no puede intervenir para calificar lo que se le plantea, pues, de acuerdo a lo normado en el artículo 280 del Código Procesal Penal en la formulación de imputación "se indicará hechos relevantes que fundamenten la imputación y enunciará elementos de conocimiento que la sustentan", por lo que se infiere que el Juez de Garantías está llamado a conocer la existencia o no de elementos que sustenten una imputación y a señalar la ausencia de los mismos en tal caso.

Esta Máxima Corporación de Justicia **en fallo del 29 de noviembre de 2017** señaló:

"...Y es que si bien es cierto el artículo 280 del Código Procesal Penal inicia señalando que, para solicitar la audiencia para formular la imputación, el Ministerio Público debe contar con suficientes evidencias, no puede soslayarse que acto seguido se establece cuáles son los elementos que se debe verificar, o sobre los cuales puede referirse en su análisis al momento de determinar si admite o no la formulación de imputación presentada...

...Con lo anterior se puede afirmar también, el acto de formulación de imputación no es una mera comunicación donde el juez de garantías no tenga participación. Sin embargo, el juez debe ejercer su labor dentro de los límites establecidos por la propia norma, y no caer en actuaciones propias de otras etapas del proceso...

...Sobrepasar estos límites que establece el artículo 280 del Código Procesal Penal, implica el adentrarse en facultades de otras etapas procesales. Más si se toma en consideración que, al establecer este artículo la formulación de la imputación, está recalando que nos encontramos en la etapa de investigación, donde el juez aún no cuenta con certeza de muchos aspectos...

...Concretamente, el artículo 280 del Código Procesal Penal señala como aspecto a verificar, la individualización del imputado, que significa que la persona debe estar determinada e identificada a través de sus generales. Es decir, que se trata de alguien cierto y específico no sólo por sus generales, sino también con respecto al hecho que se le atribuye...

Adicional, se debe verificar la indicación de los hechos relevantes que sustentan la imputación, con lo que también se requiere detallar, puntualizar y precisar los elementos, circunstancias y acontecimientos que se le atribuyen a la persona, así como la identificación del delito por parte del Fiscal..." (Ver fallo del 29 de noviembre de 2017, Recurso de Apelación dentro de la Acción de Amparos de Garantías Constitucionales presentada por el Licenciado Ricardo Julio Jurado, MAG. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA).

Con todo lo antes mencionado, es claro que el Juez de Garantías no puede adentrarse en actuaciones propias de otra etapa u otras circunstancias, no obstante, el hecho de que el Ministerio Público considere que los elementos que presenta son los suficientes para imputar, no involucra que esto sea automático y que deba proceder, pues, de igual manera el Juez de Garantías debe velar y pronunciarse sobre el control de actos que afecten o restrinjan derechos fundamentales del imputado o de la víctima, conforme lo señala el artículo 44 del Código Procesal Penal que se refiere a la competencia del Juez de Garantías, tal como es en el caso que nos ocupa, dado que la imputación abre la posibilidad para dar la calidad de investigado a una persona, y puede desencadenar en otras etapas del proceso en la que se apliquen medidas cautelares y se lleve a juicio un individuo" (El subrayado es del Pleno).

En el asunto bajo estudio, consta en el audio de la audiencia que la representante del Ministerio Público expuso y comunicó al señor EDUARDO ENRIQUE NARVAEZ PINILLO, los hechos y elementos de

conocimiento de la imputación en su contra; elementos que fueron encuadrados por el Ministerio Público en un determinado tipo penal y sobre cuya adecuación no corresponde al juez recalificar o desestimar cuando hay la apariencia de delito.

Debemos tener en cuenta que, al momento en que la Fiscalía solicita que se surta la audiencia de formulación de la imputación ante el Juez de Garantías, cuenta únicamente con los elementos que le ofrece una investigación preliminar que le permita recabar piezas esenciales para concluir que los hechos cuya comisión u omisión le son atribuidos al indiciado contravienen la normativa penal, debiendo establecer al menos de forma genérica cuál ha sido el bien jurídico que dicha conducta ha lesionado.

Por todo lo anterior, el Pleno debe confirmar lo decidido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a lo que pasa a continuación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones antes expuestas, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019), emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que CONCEDE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la Licenciada Gina Díaz de Gracia, Fiscal de Circuito de la Sección de Decisión y Litigación Temprana del área Metropolitana, contra el Acto de Audiencia de veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019), celebrado por el Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso seguido a EDUARDO ENRIQUE NARVAEZ PINILLO.

Notifíquese, Devuélvase y Cúmplase, -

MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS

OLMEDO ARROCHA OSORIO -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- MARIBEL CORNEJO BATISTA -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ- YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)».

3. ¿Existe la práctica de citar en las sentencias a autores o doctrina científica? Si es así, puede incorporar alguna sentencia que refleje el modo en que se hace.

En las sentencias que emite este Tribunal Constitucional es usual que se incorpore doctrina de autores nacionales, así como extranjeros, porque en la estructura de la sentencia se realiza un estudio del tema eje del debate, y, precisamente, en aras de reforzar la decisión a la cual arriba la sentencia, se cita doctrina aplicable para cada caso.

Como ejemplo el fallo que a continuación citamos:

«ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS CORRECTIVO PROPUESTO POR EL SEÑOR JULIÁN ALBERTO FLORES CONTRA LA DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno

Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes

Fecha: 29 de diciembre de 2021

Materia: Hábeas Corpus

Primera instancia

Expediente: 110830-2021

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Hábeas Corpus Correctivo interpuesta contra la Dirección General del Sistema Penitenciario, por el señor JULIÁN ALBERTO FLORES, dentro del Proceso que se le sigue por el delito Contra la Seguridad Colectiva (relacionado con drogas).

La Iniciativa Constitucional en estudio, fue interpuesta el día 14 de octubre del 2021, ante el Tribunal Superior de Apelaciones del Cuarto Distrito Judicial, el cual mediante Audiencia realizada el 18 de octubre del 2021, se inhibió de su conocimiento y remitió el expediente ante esta Corte Suprema de Justicia, por razones de competencia.

Una vez ingresada la Acción de Hábeas Corpus, el 16 de noviembre del 2021, se giró el correspondiente mandamiento a la Directora General del Sistema Penitenciario.

I. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El Activador Constitucional manifestó en su escrito que, toda persona debe ser informada inmediatamente y en forma que le sea comprensible de la razón de su detención, de sus derechos constitucionales y legales, y que se presuma su inocencia, mientras no se pruebe su culpabilidad en juicio.

Aunado a que los traslados no se pueden efectuar sin dar una explicación al detenido y sin tener motivos para el cambio de la cárcel, por lo que solicitó la intervención del Tribunal, ya que considera que el Centro Penal de Herrera y la Junta Técnica están haciendo uso de la fuerza y se extralimitan en sus funciones, al proceder al traslado de los internos sin haber sido declarados culpables, y "sin un informe que señale lo contrario".

II. INFORME DE LA AUTORIDAD

Mediante la Nota N°448-DGSP-DAL del 17 de noviembre del 2021, la Directora General del Sistema Penitenciario, informó lo siguiente:

"...

1. Si es o no cierto que ordenó el traslado del señor JULIÁN ALBERTO FLORES, a otro centro carcelario; y de serlo, si lo ordenó verbalmente o por escrito; en cuyo caso debe remitir copias autenticadas de la actuación correspondiente.

La suscrita en mi condición de Directora General del Sistema Penitenciario sí ordené el traslado por escrito del señor JULIÁN ALBERTO FLORES, con cédula de identidad..., del Centro Penitenciario de Herrera hacia el Centro Penitenciario La Joyita, mediante Resolución N°10152 DGSP-DAL del 6 de octubre del 2021, por razones de seguridad.

2. Los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que tuvo para ello; y;

Los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que tuvo esta Dirección para autorizar su traslado obedecen a que mediante Resolución N°04 del 8 de abril de 2021, tratada en Junta Técnica Extraordinaria N°9 de 7 de abril de 2021 y Resolución de Traslado de la misma fecha, el Centro Penitenciario de Herrera recomienda a esta Dirección el traslado de veinte (20) privados de libertad dentro de los cuales se encuentra JULIÁN ALBERTO FLORES, con cédula ..., toda vez que consta informe de parte del departamento de seguridad interna del centro donde señala un grupo de veinte (20) privados de libertad como responsables de causarle golpizas, torturas, expulsión de celda, coacciones y otros actos reprochables dentro del penal.

De igual manera informe de la seguridad interna fechado 8 de julio del 2021, en la cual pone de manifiesto novedad entre la celda N°3 y N°4, donde los privados de libertad de la celda N°3 le tiraban orine y agua caliente a los privados de la celda N°4 y al intentar ingresar a la celda estos mantenían la celda N°3 amarrada con soga internamente.

Se cuenta además con informe de la seguridad interna fechado 24 de mayo del 2021, donde se pone en conocimiento que al momento de realizar el conteo rutinario en el centro, la seguridad se percató que el privado de libertad Iván Sandoval tenía un golpe en el ojo izquierdo y en la oreja izquierda por lo que se procedió a sacar al privado para que recibiera atención médica y se indica que anteriormente la celda N°3 ha habido casos de extorción, torturas y conflictos entre privados de esa misma celda.

Consta Nota N°1062-DGSP-CPH/2021 de fecha 19 de agosto del 2021 donde la directora del Centro Penitenciario de Herrera pone en conocimiento de esta dirección que en seguimiento de la propuesta de traslado de Veinte (20) privados de libertad, en virtud que se seguían suscitando novedades en la celda N°3 y que se había iniciado una investigación en el Ministerio Público identificada con el N° de carpeta 202180530006, seguidas por la presunta comisión del delito Contra la Libertad.

Consta informe fechado 4 de mayo del 2021, suscrito por la seguridad interna del Centro donde ponen en conocimiento de la Dirección el deterioro de las instalaciones del Centro Penitenciario de Herrera y el alto nivel de hacinamiento.

De igual manera, mediante Evaluación de Informe Técnico de Seguridad N°494/Tras/Seg, fechado 21 de septiembre del 2021, el Departamento de Seguridad Penitenciaria luego de realizar un análisis de la documentación, consideró viable el traslado por motivos de seguridad.

Que el artículo 39 del Decreto Ejecutivo N°393 de 25 de julio establece la competencia para ordenar los traslados.

...

3. Si tiene bajo su custodia o a sus órdenes a la persona que se le ha mandado a presentar, y en caso de haberlo transferido a órdenes de otro funcionario, debe indicar exactamente a quién, en qué tiempo y por qué causa.

El señor JULIÁN ALBERTO FLORES, con cédula de identidad ..., ingresó el 22 de febrero del 2020, según oficio N°1008-2019 del Juzgado de Garantías de la provincia de Herrera, donde se ordena su detención provisional por el supuesto delito Contra la Seguridad Colectiva (Posesión Agravada de Drogas).

El prenombrado se encuentra bajo custodia de esta Dirección a órdenes del Juzgado de Garantías de Herrera..."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Luego de conocido el fondo de la pretensión, procede esta Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponde.

Observa el Pleno, que en esta oportunidad el Accionante fundamenta su petición por su traslado desde el Centro Penitenciario de Herrera hacia la Cárcel La Joyita ubicada en la Provincia de Panamá, el cual no se podía realizar, sin darle una explicación y sin tener motivos para ello; además estima que el Centro Penal de Herrera y la Junta Técnica se extralimitan en sus funciones, al realizar traslados sin haber sido declarado culpable y sin emitir un informe.

Siendo ello así, se desprende que nos encontramos ante un Hábeas Corpus Correctivo, enunciado en el artículo 23 de la Constitución Política, que señala lo siguiente:

"Artículo 23: Todo individuo detenido fuera de los casos y la forma que prescriben esta Constitución y la Ley, será puesto en libertad a petición suya o de otra persona, mediante la acción de hábeas corpus que podrá ser impuesta inmediatamente después de la detención y sin consideración a la pena aplicable.

...

El habeas corpus también procederá cuando exista una amenaza real o cierta contra libertad corporal, o cuando la forma o las condiciones de la detención preventiva o el lugar donde se encuentra la persona pongan en peligro su integridad física, mental o moral o infrinja su derecho de defensa."

Sobre el tema, la **doctrina** ha señalado que:

"En este habeas corpus la parte afectada no reclama la ilegalidad de la prisión como sucedía en el 'Clásico' o la amenaza a la libertad como ocurre en el 'preventivo'. En **Costa Rica** tendría aplicación en aquellos casos donde una persona cuya libertad física o ambulatoria ha sido restringida conforme a derecho, es sometida ilegalmente a una situación agravada respecto de aquella en que tendría que encontrarse.

También se puede utilizar este habeas corpus en aquellos supuestos donde el detenido desea cambiar el lugar de su detención, cuando no fuere el adecuado o exista un evidente quebranto de su derecho a la salud que, aunque no regulado constitucionalmente, se deriva de los artículos 21 de la Carta Política en relación el 5 de la Convención Americana, que tutelan el derecho a la integridad física. La privación de libertad del detenido debe darse siempre respetando su salud y su dignidad humana, como una de las manifestaciones del respecto a la integridad física. ...

También nuestra Sala Constitucional ha manifestado, que para reubicar a un interno en un centro penitenciario en una etapa en la que va sufrir mayores restricciones a su libertad, se le debe respetar el debido proceso y el derecho a la defensa ... 'sin perjuicio de que, en casos de emergencia, para la seguridad del mismo interno o de sus compañeros, la Administración pueda tomar las medidas cautelares que correspondan!'"[1]

Es necesario resaltar que, la procedibilidad del llamado Hábeas Corpus Correctivo, aceptado por nuestra jurisprudencia, se encuentra reservada para situaciones específicas, cuando se determine que el detenido está siendo sometido a tratamientos crueles o indebidos, y para asegurar su Derecho de Defensa.

En este marco de ideas, de las constancias que reposan en el expediente y de lo señalado por el Actor Constitucional, el Pleno observa que el señor JULIÁN ALBERTO FLORES se encontraba recluido en el Centro Penitenciario de Herrera, cumpliendo detención provisional por el supuesto delito Contra la Seguridad Colectiva (Posesión Agravada de Drogas) siendo trasladado hacia el Centro Penitenciario la Joyita, en atención a la Resolución N°10152-DGSP-DAL del 6 de octubre del 2021, emitida por la Directora General del Sistema Penitenciario, luego de recibir la Resolución de la Junta Técnica Extraordinaria N°4 del 8 de abril del 2021, mediante la cual recomendó el cambio del lugar de detención de un grupo de internos, quienes presuntamente resultaron involucrados en golpizas, torturas y coacción contra otros privados de libertad. Tal

es el caso del incidente ocurrido el día 8 de julio del 2021, en el que los detenidos de la celda N°4 se quejaron que los de la celda N°3 les estaban arrojando agua caliente, orina y excremento a través de un orificio hecho en la pared que divide estas celdas. Aunado a que un grupo de ellos fueron señalados como los supuestos responsables de lesionar, torturar y coaccionar a otros internos (Fojas 39 a 43 del Expediente).

Una vez conocidos estos hechos y sobre la facultad que tiene el Director General de Sistema Penitenciario, de decidir el traslado de los detenidos a otros centros carcelarios, tenemos que tal facultad emana del contenido de los artículos 6, numeral 3, de la Ley No. 55 de 1 de octubre de 2003, que reorganiza el Sistema Penitenciario, el cual señala que uno de sus objetivos principales es "servir de custodia y seguridad de las personas sometidas a detención preventiva"; y del artículo 39 del Decreto Ejecutivo No. 393 de 2005, que reglamenta dicha institución, el cual indica lo siguiente:

"Competencia para ordenar traslados:

El Director o Directora General del Sistema Penitenciario tiene competencia exclusiva para decidir el centro de destino y los traslados de los internos, independientemente de su situación jurídica..."

Vemos entonces, que la orden de traslado del señor JULIÁN ALBERTO FLORES al centro carcelario La Joyita, no carece de fundamento o motivación, tampoco se trata de una decisión arbitraria, sino que ha sido producto de la conducta que ha demostrado mientras se encuentra cumpliendo detención preventiva, viéndose involucrado en supuestos actos de agresión y coacción contra otros internos, situación que las autoridades penitenciarias consideraron que no debía ser tomada a la ligera y en virtud de ello, a fin de cumplir con su función de salvaguardar la seguridad del prenombrado y del resto de los privados de libertad, aplicaron las medidas preventivas correspondientes para evitar situaciones más graves y, en ese sentido, procedieron con su traslado.

Así se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia cuando señaló lo siguiente:

"...

En este punto es de lugar resaltar que el traslado al Centro Penitenciario "La Joyita" en Panamá se dio como resultado de una medida urgente tomada por la Junta Técnica Extraordinaria de la Cárcel Pública de David (foja 7), con fundamento jurídico en el artículo 157 del Decreto Ejecutivo No.393 del 25 de junio de 2005, con la finalidad de salvaguardar la integridad física del señor ... y de los otros reclusos del Centro Penitenciario de David, puesto que, de los hechos de violencia acaecidos resultó la muerte de una persona, situación que ameritó una decisión urgente por parte de las autoridades penitenciarias en función de garantizar la seguridad e integridad de todos los reclusos y del personal que labora en el mismo.

La jurisprudencia de la Corte ha sido enfática cuando ha dicho que 'la esencia del Habeas Corpus Correctivo es evitar que en el lugar donde la persona se encuentra detenida peligre su integridad física o mental'. (Cfr. Fallo de 24 de diciembre de 2009, Fallo de 27 de agosto de 2009)

Lo anteriormente expuesto apunta al interés de salvaguardar la integridad física o mental de los beneficiados a través de este tipo de acción de Habeas Corpus.

Sin embargo, se debe respetar en todo momento el derecho a la defensa del imputado, pues no debe dejarse de lado que el derecho a la defensa no sólo implica que la persona investigada esté al alcance de las autoridades que lo investigan y juzgan, sino también el derecho a una comunicación efectiva con su defensa al igual que las visitas y demás derechos que le son consustanciales a su situación de privado de libertad.

Lo anterior, en virtud de que el señor ..., permanece detenido fuera de la circunscripción territorial en que ejercen su jurisdicción tanto las autoridades de instrucción que giraron la orden restrictiva de libertad en su contra, como las que habrán de asumir el conocimiento de la causa penal que se le sigue.

Finalmente, advierte esta Superioridad que, en el presente proceso, el traslado efectuado por las autoridades penitenciarias es correcto y puntual con la finalidad citada, puesto que, de no haber intervenido en los incidentes registrados, llevando a los involucrados a otros centros del país, se hubiera puesto en riesgo, no sólo la seguridad e integridad del beneficiario de la presente acción, sino también de los otros internos..."[2] (el resaltado es del Pleno)

Como ha señalado nuestra jurisprudencia, el objetivo de la Acción de Hábeas Corpus Correctivo es velar que las condiciones de la detención no lesionen la dignidad e integridad de los privados de libertad, lo que no se desprende de 2 los argumentos planteados por el Accionante en el caso en estudio, pues no ha señalado que, luego de su traslado, se haya incurrido en alguna arbitrariedad o afectación a sus Derechos Fundamentales. Por otro lado, tampoco se observa que, la decisión de traslado constituya un trato degradante o infractor de su condición humana.

Siendo ello así, somos del criterio que el cambio del señor JULIÁN ALBERTO FLORES a las instalaciones del Centro Penitenciario La Joyita, fue realizado cumpliéndose a cabalidad con lo establecido en el Reglamento Penitenciario para el traslado de los internos, tal como consta en la motivación de la Resolución N°10152-DGSP-DAL del 6 de octubre del 2021, y como lo aclara la autoridad demandada al contestar el mandamiento de Hábeas Corpus, sin que con ello se afecten sus Derechos Fundamentales, por lo que consideramos prudente declarar legal el traslado atacado.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el traslado del señor JULIÁN ALBERTO FLORES, a las instalaciones del Centro Penitenciario La Joyita.

Notifíquese.

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

OLMEDO ARROCHA OSORIO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME -- MARIBEL CORNJELO BATISTA -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- LUIS R. FÁBREGA S. - MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO - YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)».

4. ¿Existe alguna previsión en relación con la redacción de las sentencias desde una perspectiva de género?

El Órgano Judicial, como institución responsable para garantizar y promover el ejercicio y respeto de los derechos humanos, hace cumplir la ley y acatar los instrumentos jurídicos internacionales que hemos suscrito como Estado Panameño. Sin embargo, debemos señalar que a pesar de no tener una normativa que establezca puntualmente la forma de redactar los fallos desde una perspectiva de género, se da fiel cumplimiento a la ley, sin distinción de la nacionalidad, raza, sexo, color, idioma, religión o cualquier otra condición, lo cual es cónsono con lo que establece nuestra Constitución Política.

El Órgano Judicial, cuenta con la Unidad de Acceso y Género que está dando seguimiento a aquellos casos de grupos vulnerables y grupos indígenas.

5. ¿En las sentencias se hace constar el sentido de la votación de cada miembro del tribunal? ¿Es posible la formulación de opiniones o votos disidentes? Exponga su régimen jurídico.

En nuestros tribunales con respecto al tema de la votación está contemplados en los artículos 113 al 116 del Código Judicial, de modo que sí se hace constar la votación de cada uno de sus miembros, así como las opiniones o votos disidentes. De acuerdo con lo anotado, nuestro régimen jurídico de votación se encuentra estipulado así:

- En toda decisión es necesaria mayoría absoluta de votos.
- Cuando no hubiere mayoría de votos en cualquiera de los puntos de la parte dispositiva de una resolución se procederá, si actúa el Pleno, mediante el suplente o suplentes personales que correspondan.
- Los Magistrados discordantes consignarán en la misma resolución que haya causado la discordia los puntos en que convienen y aquéllos en que disientan, a fin de que los dirimientes se limiten a votar los puntos en donde no haya habido conformidad.
- Cuando no hubiere mayoría de votos, en cualquiera de los puntos de la parte dispositiva de una resolución, se procederá, si actúa el Pleno, a través de un suplente o suplentes personales que correspondan.
- Los magistrados discordantes consignarán en la misma resolución que haya causado la discordia los puntos en que convienen y aquéllos en que disientan, a fin de que los dirimientes se limiten a votar los puntos en donde no haya habido conformidad.
- Todo el que tome parte en la votación de una sentencia del Pleno o de las Salas, debe firmar en el momento que se le presente lo acordado, aunque haya disentido de la mayoría; pero en tal caso puede salvar su voto, dando su opinión razonada, refiriéndose al objeto de la sentencia, en diligencia agregada a los autos con la firma del disidente.
- El magistrado o magistrados disidentes dispondrán de un plazo hasta de cinco días para expresar su salvamento o salvamentos de votos, contados desde la fecha en que quedó adoptada por mayoría la decisión. De no presentarlo en el término previsto, se entenderá que se adhiere a la decisión mayoritaria.

6. ¿Su institución tiene alguna experiencia referida a la aplicación de la inteligencia artificial en la redacción de sentencias?

En la actualidad, no contamos con la aplicación de la inteligencia artificial, en la redacción de nuestras sentencias; no obstante, hace algunos meses (febrero de 2022), la Junta

Directiva sostuvo una reunión de trabajo sobre el proyecto de publicidad de los fallos incorporando la tecnología de inteligencia artificial al módulo de gestión de fallos del sistema automatizado de gestión judicial con el experto internacional Félix Bajandas, Consultor del Centro Nacional de Cortes Estatales, del Estado de Denver, Colorado.

El objetivo de esta consultoría, además de lograr la aplicación de la inteligencia artificial para el mejoramiento y optimización de nuestros fallos, también radica en ofrecer a los usuarios una moderna infraestructura tecnológica para el proceso de consultas, a fin de garantizar la transparencia que exige la ciudadanía del sistema de administración de justicia.

Se solicitó un apoyo a un organismo internacional, que fue aceptado para hacer una evaluación, y así obtener una herramienta de inteligencia artificial para mejorar la búsqueda de consulta de fallos dentro de la jurisprudencia nacional.

7. ¿Cuál es el régimen legal de una posible aclaración de las sentencias y de la corrección de errores y erratas?

El régimen legal, para la aclaración y corrección de errores en las sentencias de amparo de garantías constitucionales, es el contemplado en el artículo 999 del Código Judicial, la cual es una norma general. Esta norma estatuye, que la sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez o tribunal que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

Asimismo, el juez o tribunal que dictó una sentencia puede aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo. Con fundamento en esta normativa, toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez o tribunal respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido.

De otro lado, para las demandas de inconstitucionalidad, la consulta o una objeción de inexecutable, contamos con el artículo 2568 del Código Judicial, que permite efectuar aclaraciones de puntos oscuros o sobre puntos omitidos el procedimiento establecido es el siguiente: “El fallo quedará ejecutoriado tres días después de su notificación, término dentro del cual el agente del Ministerio Público o el demandante podrá pedir la aclaración de puntos oscuros de la parte resolutive o pronunciamiento sobre puntos omitidos. De esta solicitud se dará traslado por el término de dos días y la Corte deberá decidir este recurso dentro de un plazo de día días”.

8. ¿En la relación con la identidad de las partes o intervinientes en el proceso, existe alguna previsión sobre su anonimización en la sentencia?

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, cuando se trata de menores de edad o algún delito que atente contra la integridad sexual de las personas, procura plasmar los nombres de las partes, a través de las iniciales de sus nombres y apellidos.

Lo anterior con fundamento en algunas disposiciones nacionales e internacionales a saber:

- Ley 81 y el Decreto 285 que reglamenta la Ley.
- Constitución Política- Artículo 42. Protección de datos.
- Declaración Universal de Derechos Humanos. Artículo 12.
- Declaración universal de derechos humanos. Artículo 8.
- Código de familia. Artículos 575 y 578.
- Ley 36 de 2016 de Protección Integral de los Adultos mayores. Artículo 7.
- Código Penal. Artículo 14.
- Ley 40 de 1999, Penal de Adolescentes. Artículo 16.
- 100 Reglas de Brasilia, de lo cual Panamá es suscriptora. Contiene un capítulo exclusivo de protección de datos.
- Ley 6 de 2002 de transparencia, en su artículo 13, establece que el Órgano Judicial, debe guardar que solo las partes conozcan el contenido de su proceso.
- Acuerdo 244, que trata sobre la carta de los derechos de las personas a la justicia. Artículos 40 y 41.

En razón de todas estas disposiciones constitucionales y legales, así como los convenios internacionales, procuramos no exponer a personas vulnerables. Las normas son mínimas y el derecho de protección de datos es un derecho humano de tercera generación.

9. ¿Está previsto que puedan dictarse algún tipo de resoluciones orales?

Las resoluciones en materia constitucional, no están previstas en nuestra legislación para ser emitidas de forma oral; empero, no es un asunto que descartemos, si con ello se conduce a mejorar el procedimiento sumarisimo que se exige en estos recursos de carácter especial y extraordinario.

10. ¿Cuál es el régimen legal de publicidad de las sentencias?

El régimen legal de publicidad de nuestras sentencias, es por conducto del sitio web <http://organojudicial.gob.pa/cendoj.html>, el cual corresponde a la página oficial del Órgano Judicial. El mismo, es de acceso libre y puede ser consultado por los interesados. Una vez se ingresa a ese enlace (que pertenece al Centro de Documentación Judicial) se

escoge la opción registro judicial y se pueden encontrar los fallos, por fecha, por nombres, por materias, y algunos otros parámetros de búsqueda.

En lo que involucra a las sentencias que dicte el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, las acciones o demandas de inconstitucionalidad se publican o informan al público en general, a través de la Gaceta Oficial de la República de Panamá, por disposición del artículo 2569 del Código Judicial que a su letra reza: “El fallo se publicará en la Gaceta Oficial dentro de los diez días siguientes al de su ejecutoria”.

11. ¿Puede exponer la política de comunicación de su institución en relación con las sentencias que se dictan?

La institución publicita las sentencias emitidas por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, como máximo tribunal constitucional, como mencionamos anteriormente, nuestra política de comunicación de estas sentencias “es por conducto del sitio web <http://organojudicial.gob.pa/cendoj.html>, el cual corresponde a la página oficial del Órgano Judicial, y adicional a ello en la Gaceta Oficial por disposición legal.

Cabe resaltar que, nuestro sistema de búsqueda, con el propósito de facilitar la rápida localización de fallos por parte de los usuarios del sistema, cuenta con la implementación de caracteres especiales y operadores lógicos, tales como:

- **?**: Comodín que reemplaza cualquier carácter sencillo. ¿Por ejemplo, “rob?” equivale a robo o roba.
- *****: Comodín que reemplaza cualquier cantidad de caracteres. Por ejemplo, apl* permite recuperar aplicación o aplicable.
- **%**: Búsqueda aproximada. Por ejemplo, “en%rique” coincide con enrique o enrique. Puede utilizarse cuando existan errores tipográficos.
- **~~**: Rango numérico. Por ejemplo, 1997~~2000.
- **AND**: Los resultados contienen las palabras (ambas existen en el documento) escritas entre este operador. Ej. casación AND excepción.
- **OR**: Los resultados contienen las palabras (existe una u otra en el documento) escritas entre este operador. Ej. casación OR excepción.
- **NOT**: Los resultados contienen la palabra antes del operador NOT. Ej. casación NOT excepción.

12. ¿Su institución tiene algún manual o normas de estilo para la redacción de las sentencias?

En la actualidad para las sentencias de esta Magistratura, no existe un manual o normas de estilo para la redacción de las sentencias, existen acuerdos emitidos hace muchos años entre los magistrados que han conformado el Pleno de la Corte, relacionado a la forma como deben estructurarse las sentencias y en la actualidad, los nuevos magistrados siguen

el estilo de sus antecesores, que a la postre han sido modelos muy acertados, claros y explican los antecedentes así como los fundamentos de la decisión de forma clara.